

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 965

Panamá, 31 de agosto de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Lilibeth Rengifo García, en representación de **Le Parc, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 39 de 18 de marzo de 2008, dictada por la **Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

La apoderada judicial de la recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe los artículos 99 y 101 de la ley 56 de 1995 que regulaba las contrataciones Públicas, vigente a la fecha en que se presentó la solicitud de compra de un globo de terreno ante la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse a fojas 6 a 9 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, fue promovida en contra de la resolución 39 de 18 de marzo de 2008, dictada por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas; acto administrativo por medio del cual se ordenó el archivo del expediente AL-535/2005, abierto a nombre de Le Parc, S.A., contentivo de la solicitud de compra de un globo de terreno, con una cabida superficiaria de 5,376.29 mts², consistente en un área de relleno y baldío nacional, ubicado en el área de Boca La Caja, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá. (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Contrario a lo solicitado por la peticionaria, se observa que dicha dependencia ministerial, tomando en consideración la existencia de otras solicitudes de compra hechas sobre la misma área de terreno, ordenó el archivo del referido expediente AL-535/2005, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual transcribimos a continuación:

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta y arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación pública el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.” (Lo subrayado es nuestro).

Conforme se puede observar en la propia resolución demandada, la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales también sustentó su decisión en el artículo 44 de la ley 22 de 2006, modificado por la ley 69 de 2009 y reglamentado por el decreto ejecutivo 366 de 2006, que prevén la figura de la subasta pública como el mecanismo legalmente idóneo para disponer de los bienes de propiedad de la Nación.

En este contexto, resulta claro que el acto administrativo impugnado fue dictado con la finalidad de lograr el mayor beneficio para el Estado, toda vez que según ha quedado establecido, el terreno cuya compra fue solicitada por la demandante así mismo había sido requerido con igual propósito por otras personas, hecho que evidentemente hacía

de la subasta de bienes públicos la modalidad de enajenación aplicable al caso.

Sumado a lo anterior, este Despacho considera oportuno resaltar que la contratación directa, tal como lo señala la propia ley 22 de 2006 en el numeral 10 de su artículo 2, no es más que la facultad que tiene la entidad licitante de elegir directamente al contratista, sin que exista competencia entre oferentes; fórmula para la cual deberá sustentarse en las excepciones establecidas en el artículo 56 de la misma excerpta. Por tal razón, ante la existencia de otros sujetos de derecho interesados en la adquisición del mismo bien, su venta, a través del procedimiento de compra directa, tal como pretende la actora, resultaba del todo improcedente.

Por tanto, no se observa en el presente caso la alegada infracción de las normas invocadas por la parte demandante, toda vez que el acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 39 de 18 de marzo de 2008, dictada por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal para ser incorporado a este proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada el expediente

administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 355-10